

EXP. N.º 04544-2018-PA/TC ICA LUISA FELÍCITA GABRIEL APARCANA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de junio de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Luisa Felícita Gabriel Aparcana contra la resolución de fojas 41, de fecha 26 de setiembre de 2018, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

- En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
- a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
- b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
- c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
- d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
- 2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
- 3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho



EXP. N.º 04544-2018-PA/TC

LUISA FELÍCITA GABRIEL APARCANA

constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

- 4. En el caso de autos, el recurrente solicita que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales expedidas en el proceso ordinario laboral que promoviera doña María del Pilar Ecos Espinoza en su contra (Expediente 477-2015):
 - a) Resolución 32, de fecha 29 de mayo de 2018, expedida en ejecución de sentencia por el Segundo Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Ica (f. 3), que declaró infundada la nulidad de todo lo actuado desde la Resolución 19, de fecha 4 de diciembre de 2017 (que no obra en el expediente), que, a su vez, dictó medida cautelar de embargo en forma de inscripción sobre la totalidad de derecho y acciones que le pertenecen sobre el inmueble ubicado en La Habitación Urbana Las Casuarinas de Ica, calle Los Jacintos 178, Mz. H, lote 20, IV etapa, inscrito en la Partida Electrónica 1/1054783 de la Oficina Registral de Ica de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Sunarp), a fin de garantizar el cumplimiento de la deuda materia de ejecución.
 - b) Resolución 34, de fecha 5 de junio de 2018, expedida por el mismo órgano jurisdiccional (f. 6), que declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 32.
 - c) Resolución 36, de fecha 21 de junio de 2018, expedida por el mismo órgano jurisdiccional de primera instancia o grado (f. 9), que convocó al primer remate judicial del bien antes referido.
- 5. En síntesis, aduce que existe un error de hecho en el trámite de la medida cautelar. Según ella, al no ser parte procesal el Banco Internacional del Perú (Interbank) titular de la hipoteca del bien embargado— no existiría razón para notificarle de la medida cautelar impuesta, en tanto que está previsto que la medida cautelar debe notificarse a quienes resulten afectados [sic]. Considera por ello que se le han violado sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en sus manifestaciones del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y del derecho a la pluralidad de instancias.
- 6. En lo concerniente a la pretensión "a", esta Sala del Tribunal Constitucional verifica que el artículo 637 del Código Procesal Civil contempla que contra la resolución cautelar la parte afectada puede oponerse, a fin de formular la defensa pertinente. Pese a ello, la actora dedujo la nulidad de la resolución cautelar; empero, dicho pedido fue finalmente desestimado.
- 7. Así las cosas, queda claro que, en los hechos, la demandante no ha ejercido el mecanismo que la ley procesal de la materia provee para objetar la medida de



EXP. N.º 04544-2018-PA/TC ICA LUISA FELÍCITA GABRIEL APARCANA

embargo que se dispuso sobre el bien *sub litis*. En vez de oponerse, formuló una nulidad que fue declarada infundada. Por lo tanto, no corresponde expedir un pronunciamiento de fondo, pues, al fin y al cabo, el presente proceso de amparo no puede ser utilizado para enmendar dicha falta de diligencia.

- 8. De otro lado, en lo relativo a la pretensión "b", esta Sala del Tribunal Constitucional estima que el extremo desestimatorio cuestionado era susceptible de ser recurrido en queja. Empero, no se verifica de autos que la actora haya interpuesto el aludido recurso. Por tanto, como dicha resolución no califica como firme, tampoco corresponde emitir un pronunciamiento de fondo sobre este extremo.
- 9. Finalmente, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que la Resolución 36, de fecha 21 de junio de 2018 —suscrita en etapa de ejecución de sentencia— (pretensión "c"), es consecuencia lógica de no haberse interpuesto en su momento la oposición que correspondía contra la citada resolución cautelar. Por consiguiente, tampoco corresponde emitir un pronunciamiento de fondo respecto de este extremo.
- 10. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 9 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar IMPROCEDENTE el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Secretaria de la Sala Primera TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ

RAMOS NÚÑEZ

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZLO que certifico:

ifico:

Jaldan?